

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos los documentos allegados por la parte interesada, donde da cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de julio de 2022, que milita a pdf 01.002 del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En razón que con los documentos allegados por el solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender la inscripción del oficio de desembargo sobre el inmueble de este proceso, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, agosto 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S en el escrito que obra a PDF 10 del expediente digital, en donde concretamente se señaló: “...Dando respuesta a su requerimiento me permito informar que se coloca punto de apoyo: 6084408, al área jurídica quien indica que: No se avala SILLA DE RUEDAS corresponde a servicio no financiado que no se encuentra taxativo en fallo de tutela...”, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 10, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida por **FAMISANAR EPS SAS**

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2016-00017-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN RUBIANO
DEMANDADO: HÉCTOR CALDERÓN

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el secuestre **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** designado para el presente asunto, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante autos de fecha 23 de agosto de 2021 y 22 de febrero de 2022 vistos a PDF 02.10 y 02.15 del expediente digital, esto es, rendir cuentas de su gestión sobre los bienes dejados bajo su custodia y constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, en caso de que el bien haya producido frutos. El juzgado de acuerdo al numeral 7° del C.G del P., **DISPONE** abrir incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia e imposiciones de sanciones al mencionado auxiliar.

Del presente incidente, conforme al artículo 129 del C.G del P., córrase traslado al secuestre **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, por el término de tres (3) días. Notifíquese.

Por secretaría abrase cuaderno separado del presente incidente, con copia de los requerimientos efectuados al secuestre.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 16 del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“**PRIMERO: IMPONER MULTA a cada uno de los demandados RICARDO PALACIOS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.998.760**, **LUZ KARIME HERNÁNDEZ MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.609780**, **ALBA PATRICIA PÉREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.366.061** y **WILDER FABIÁN HERNÁNDEZ MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.915.172**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, lo cual corresponde a la suma de **\$5.000.000.00 M/cte**, por su inasistencia a la audiencia prevista en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS -CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014...”

En lo demás el proveído permanezca incólume.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Bogotá D.C.- Grupo de Cobro Coactivo, los datos de dirección de los sancionados, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ICETEX**

Demandado: **DAVID GÓMEZ Y OTRO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX**, en contra de **SARMIENTO GOMEZ DAVID LEONARDO Y SARMIENTO PLAZAS JULIO ARMANDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagare báculo de la ejecución, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga. Así mismo, en caso de existir títulos judiciales, se ordena la elaboración y entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**

Demandado: **FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **CARLOS ALBERTO DURÁN HERRERA**, en contra de **FLOR ÁNGELA RAMÍREZ GIRALDO**, por pago total de la obligación..

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Así mismo, en caso de existir títulos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2019-00273-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: PATRICIA TAUTIVA Y OTRA

Al despacho de la señora Juez, MAD/Aviso 292 CGP vencido, Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada por aviso, en consonancia con el artículo 292 del C.G del P., a la demandada **PATRICIA TAUTIVA ANZOLA**, identificada con C.C. 40.414.251, quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

2.- Surtida la notificación por emplazamiento a todos los acreedores con títulos de ejecución contra el deudor vista a folio 03.014, de conformidad con el numeral 4° del artículo 463 del C.G del P., *Córrase traslado* al ejecutante de la demanda inicial, de las excepciones presentadas por el ejecutante que acumuló demanda, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022**

RADICADO: 110014003009-2019-01087-00

VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta certificación de tradición y libertad / MAD/memorial allega fotografías valla fijada. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, se **REQUIERE** a la secretaria del juzgado para que proceda realizar el emplazamiento ordenado en los numerales 4° y 7° del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Las manifestaciones hechas por el IGAC y el DADEP vistas a folios 01.43 y 01.44 agréguese a los autos para que hagan parte del expediente. De igual forma, se ponen en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFFER MYRIAM ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS**, se encuentra debidamente notificada, quien a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley contestó la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.030 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

CUARTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022

RADICADO: 110014003009-002021-00051-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: UMAF LIMITADAY OTROS

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación crédito sin acreditar acuse de recibido del traslado/con recurso de reposición sin acreditar acuse de recibido del traslado/con objeción liquidación crédito/solicitud terminación proceso /solicitud embargo de remantes /. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de junio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 52 del cuaderno principal obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 710086288. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado del banco demandante conforme al endoso en procuración, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la ejecución respecto del pagaré No. 710086288, en contra de **UMAF LIMITADA, EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS y ANDRES EDUARDO HERNANDEZ ROA.**

SEGUNDO: Continuar la respectiva ejecución sobre los demás títulos valores objeto de la presente acción ejecutiva

TERCERO: Ordenar la entrega del pagaré No. 710086288 base de recaudo y objeto de la presente acción ejecutiva a la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP. del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría para que proceda a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Inscripción de medida / notificación art. 8 d.806 de los demandados KAISA, INTERCONEXIÓN Y TRANSMISORA / contestación demanda TRANSMISORA sin excepciones / contestación demanda KAISA - inconformidad con la estimación perjuicios / demandante descurre traslado de la contestación de KAISA y de SANIT / contestación demanda de interconexión sin excepciones. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE**:

1.- Téngase por notificada personalmente a partir del 10 de mayo de 2022, a través del procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 a la demandada **KAISA S.A.S** quien dentro del término de traslado contestó la demanda, no propuso excepciones y se opuso a la suma estimada como indemnización por perjuicios, PDF 01.022.

Previo a reconocer personería jurídica al abogado **CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALES**, como apoderado de **KAISA S.A.S**, se requiere para que acredite que el poder ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

2.- Téngase por notificada personalmente a partir del 10 de mayo de 2022, a través del procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 a la vinculada **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones, PDF 01.023.

Reconocer como apoderada de la vinculada **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, a la abogada **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, de acuerdo al poder conferido.

3.- Téngase por notificada personalmente a partir del 10 de mayo de 2022, a través del procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 a la vinculada **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni no propuso excepciones.

5.- A efectos de adelantar la notificación del auto que admite la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a los vinculados **SANTIAGO JARAMILLO**, **LUCIANO JARAMILLO** y **TULIA DREWS ROA**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

6.- La respuesta de la ORIP vista a PDF 01.020 Agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 287 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR el 26 de julio de 2022, notificada en estado del 27 de julio de 2022, para la cual, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, que pesa sobre el salario de la ejecutada **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.165.294**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido termino con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, agosto 04 de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.619, quien actúa en nombre propio en contra de la **EPS SURA**.

A través de memorial visto a PDF 01.001 del cuaderno de incidente de desacato, expuso el incidentante que a fecha del 21 de julio de 2022 la EPS SURA no le había suministrado el medicamento ordenado en el fallo de tutela del 15 de julio de 2022, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho dentro del proceso radicado 2022-00651-00.

El 26 de julio de 2022 se ordenó requerir al gerente general de la EPS incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procediera, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 15 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podrían ser sancionados por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

Mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra del gerente general de la EPS SURA, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Para el día tres (03) de agosto de 2022 la EPS accionada radicó por correo electrónico memorial visto a PDF 01.008, mediante el cual manifestó que *“procedemos a informar que, se generó autorización para el medicamento CANNABIDIOL y en este sentido, se informa que, se solicita al prestador coordinar entrega con el paciente”*.

De dicha manifestación hecha por la accionada, se corrió traslado al incidentante quien a través de memorial radicado el 05 de agosto de 2022 visto a PDF 01.011 manifestó que *“la presente es con el fin de informarle a ustedes que la EPS SURA ya me autorizó el medicamento cannabidiol del cual la clínica ILANS me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato. Veamos por qué:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 15 de julio de 2022.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

Pues bien, planteado lo anterior, se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, ha autorizado el suministro del medicamento CANNABIDIOL direccionándolo a la IPS ILANS y ha garantizado su entrega al accionante, pues así lo manifestó el actor en memorial que obra a PDF 01.011, donde informó a este estrado judicial, que la IPS ILANS ya le suministro la entrega de un frasco del medicamento ordenado por su medico tratante, quedando pendiente una entrega para el día 05 de agosto de 2022, la cual, debido a la fecha en que se resuelve este incidente, debe asumirse su entrega, dado que no hay manifestación del actor al respecto.

Por lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.619, en contra del gerente general de la **EPS SURAMERICANA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento de fondo respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 135 del 09 de julio de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00739-00

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA**, identificado con la C.C 1.013.577.716, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT, y RUNT**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que ha pagado la obligación generada por el comparendo No. 1100100000030546265 sin que dicha novedad haya sido reflejada en el sitio web del SIMIT y RUNT. Que tal situación le impide hacer trámites de tránsito.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la entidad accionada, proceda a actualizar la plataforma SIMIT dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, respecto de la deuda que aparece con relación a la infracción 1100100000030546265 del 22-09-2021, como quiera que la misma ya fue extinguida por pago.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a las accionadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta que, el señor **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA** identificado con la Cedula de ciudadanía No 1013577716, mediante ACCION DE TUTELA 2022- 00739 pretende la actualización SIMIT, respecto del comparendo 30546265 de 22/09/2021. Ahora bien, verificado el sistema de radicación ORFEO de esta secretaría, se evidenció que la accionante no presenta petición alguna.

No obstante, salvaguardando los derechos del ciudadano, procedió a la verificación del sistema SICON, donde estableció que el accionante NO reporta cartera con la secretaría. Así mismo evidenció que el ciudadano accionante reporta en SIMIT el comparendo 30546265 de 22/09/2021, por tal razón remitió correo al área encargada para su actualización. Igualmente, a la fecha ya se encuentra actualizado.

RUNT

Aduce que, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones, no se permite la realización de sus gestiones y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Indica que, frente al caso objeto de la acción de tutela, revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 1013577716 y encontró que este registra una multa por el comparendo 11001000000030546265. Que, en ese orden se puede observar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, cabe decir que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado

Agrega que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que procedió a actualizar la información de multas de tránsito del actor en la plataforma del SIMIT.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

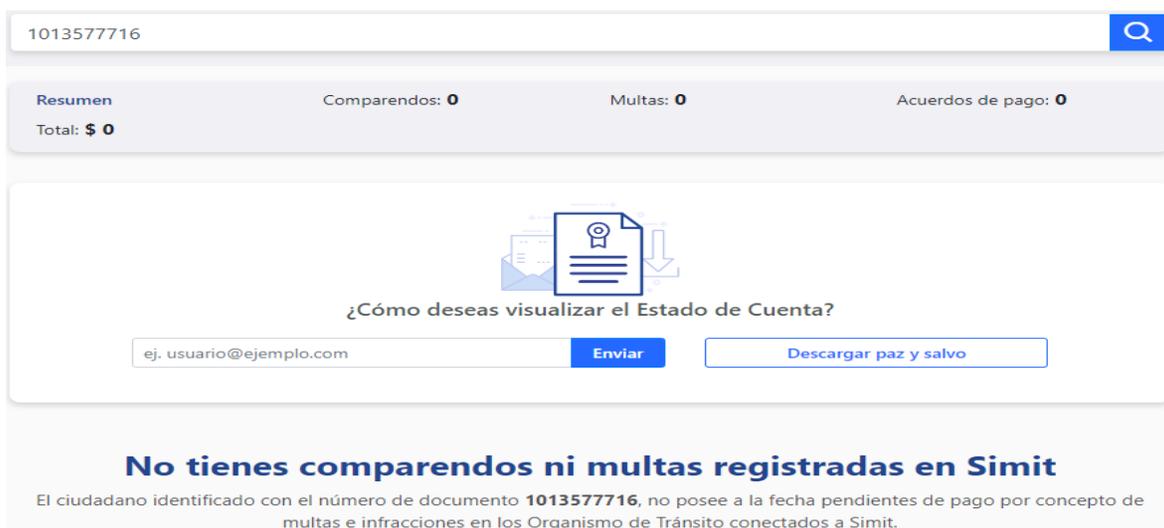
⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho debido proceso, vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas, no le actualizan el pago de la orden de comparendo 11001000000030546265 del 22-09-2021 en el sitio WEB dispuesto para la publicidad de las multas de tránsito, generándole esta situación, el perjuicio de poder adelantar trámites ante el organismo de tránsito.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que verificó el sistema SICON, y pudo constatar que el accionante, NO reporta cartera con esa secretaría. Por otra parte, pudo evidenciar que el ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.013.577.716 reporta en SIMIT el comparendo 30546265 de 22/09/2021, razón por la cual remitió correo al área encargada para su actualización y que en la actualidad el ciudadano accionante no registra multas de tránsito pendientes con la Secretaría Distrital de Movilidad.

Debido, a que de las respuestas de las entidades accionadas se comprobaron inconsistencias en lo referente a la actualización en el sitio WEB del comparendo 11001000000030 546265 a nombre del accionante, el despacho procedió a realizar la consulta en el sitio dispuesto por el SIMIT y pudo evidenciar, que ciertamente como lo acreditó la Secretaria Distrital de Movilidad, en la actualidad el ciudadano WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.013.577.716 no registra multas por infracciones de tránsito ante el organismo demandado, tal como se aprecia en la siguiente imagen de la consulta:



1013577716

Resumen Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej. usuario@ejemplo.com Enviar Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit
El ciudadano identificado con el número de documento 1013577716, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, actuó de conformidad, procediendo a la actualización de la información de multas de tránsito del ciudadano accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **WILMER JOSIAS CARDOZO QUIROGA**, identificado con la C.C. 1.013.577.716.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a **HOSPITAL SAN IGNACIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 08 de 2022.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHON ALEJANDRO HERNANDEZ CORREA**

Accionado: **EPS COMPENSAR y ACCEDO COLOMBIA SAS**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la EPS COMPENSAR se hace necesario vincular al **HOSPITAL SAN IGNACIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.”

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **HOSPITAL SAN IGNACIO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00747-00

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C 46.360.427, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que el 25 de junio de 2022 radicó un derecho de petición a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitando copia íntegra del expediente que obra en el trámite de sustitución pensional del causante Jorge Enrique Luna Rondón QEPD., a excepción de los documentos que la suscrita Martha Isabel Berrio González, en calidad de compañera permanente del causante, adjuntó al radicado de la solicitud inicial de sustitución PENSIONAL, sin que haya recibido respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a dar respuesta de fondo e inmediata al derecho de petición de documentos.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 1° de agosto de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En lo pertinente, frente a esta acción de tutela, la accionada a través de memorial visto a PDF 01.010 indicó que remitió a la accionante los siguientes documentos:

- i), Copia del expediente administrativo del señor Jorge Enrique Luna Rondón (q.e.p.d).
- ii), Copia de la solicitud inicial realizada.
- iii) Copia de resolución No. 223 del 17 de mayo de 2022 y

iv) Copia del Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que los Documentos relacionados anteriormente y los aportados por la señora Martha Isabel Berrio González, fueron los utilizados por la Universidad Francisco José de Caldas para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (Q.E.P.D).

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, donde informó al despacho el día 04 de agosto de 2022, emitió respuesta de fondo, a la petición impetrada por la accionante, enviando a la dirección de correo electrónica denunciada en el escrito de tutela los documentos utilizados para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (q.e.p.d).

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición de documentos radicada el día 25 de junio de 2022 pese a estar vencido el término para dicho efecto.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, informó al despacho que el día 04 de agosto de 2022 emitió respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante, enviando a la dirección de correo electrónica luna.berrio@hotmail.com denunciada en el escrito de tutela, los documentos utilizados para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (Q.E.P.D), dando así respuesta positiva y de fondo a la petición de la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. .46.360.427.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00758-00

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **LIZANDRO GARCIA GARCIA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Providencia: **Fallo**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LIZANDRO GARCIA GARCIA** mediante apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición e información respecto a su solicitud del 06 de julio de 2022.

Señala la parte demandante que se le impuso el comparendo **No.11001000000027913391** por lo que el 6 de julio del año en curso se llevaría a cargo la audiencia virtual. Sin embargo, la parte demandada no se conectó y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dijo que bajo el oficio de salida SDC 202242107801221 del 05 de agosto de 2022, se le brindo respuesta al derecho de petición presentado por el accionante bajo el radicado **SDM 202261202095972 No 1100100000000027913391** el día 06 de julio de 2022, en donde se le indica que el comparendo del 02/19/2021, ya cuenta con Auto de Archivo, el precitado oficio fue remito a los correos electrónicos: entidades+LD-63803@juzto.co, entidades@juzto.co y info@juzto.co, los cuales fueron aportados en e lderecho de petición y en el escrito de tutela para efectos de notificación.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

EL RUNT y el **SIMIT** indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si ¿la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la petición e información

af

de **LIZANDRO GARCIA GARCIA** por parte de la entidad demandada al no brindarle una respuesta a su solicitud de 6 de julio de 2022?

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el

proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por LIZANDRO GARCIA GARCIA quien pretende, se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, le brinde una respuesta respecto a su solicitud de 6 de julio de 2022, mediante la cual pidió: *“se indique fecha, hora y link para realizar la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000027913391 de Lizandro Garcia garcia con CC No. 1023916056, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2022-07-06 15:00:00”*

Por su parte, la accionada informó que le brindó una respuesta a la petición de la parte demandante y que en ella le manifestó que “el comparendo No 110010000000027913391 del 02/19/2021, ya cuenta con Auto de Archivo”.

Ahora bien, sea el momento para precisar que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que la parte activante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio

irremediable. Y comoquiera no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

Independientemente de que la Secretaria de Movilidad de Bogotá le hubiera comunicado que el comparendo No 1100100000000027913391 del 02/19/2021, ya cuenta con Auto de Archivo.



Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

Señor(es):
Juzto
Entidades@juzto.co

Email: entidades@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202095972 – AUTO DE ARCHIVO 538-01 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

Respetado(s) Señor(es) **García García y Castilla Bahamón**, reciban un Cordial Saludo de parte de la Secretaria de Movilidad;

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, y de acuerdo a su solicitud, se adjunta al presente escrito copia del **AUTO DE ARCHIVO 538-01 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 - Casilla 83-**, en el cual se encuentra el comparendo N°. **1100100000000027913391 del 02/19/2021**, para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito **-SIMIT- NO** se observa que el comparendo esté cargado a su número de identificación.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Juliana Andrea Robayo Uribe
Subdirección de Contravenciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **LIZANDRO GARCIA GARCIA**, mediante apoderado judicial, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**, identificada con C.C. 1.007.384.427
quién actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

RADICADO: 2022 – 00767

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**, identificada con C.C No. 1.007.384.427, quién actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ